REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2712

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Smart City AS, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00606 de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Smart City AS, SRL.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributario los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de enero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

notificada a la sociedad comercial Smart City AS, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00606 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 05 de febrero de 2024, por la entidad SMART CITY AS SRL contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 03 de enero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 03 de enero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de los motivos del recurso contencioso tributario. **Segundo medio:** Mala aplicación la norma de carácter administrativo. **Tercer medio:** Violación al debido proceso" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2024.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *omisión de estatuir y carga dinámica de la prueba*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación*.

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia al omitir dar respuesta a lo solicitado en lo referente a que el órgano recaudador violó las reglas del debido proceso en virtud de que en el acta de incumplimiento de

deberes formales levantada por la administración tributaria, no se le comunicó a la parte recurrida que contaba con un plazo de 5 días para la presentación de su escrito de alegatos en violación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley 11-92; que con respecto a la alegada omisión de presentar su declaración jurada de impuestos correspondiente al periodo 06-2023 los jueces de fondo estatuyeron de manera errada que esta no había depositado escrito de descargo para presentar sus medios de prueba, no obstante, asevera que estos fueron depositados con el recurso de reconsideración interpuesto.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"31. Este Colegiado, al analizar la resolución hoy impugnada, ha podido constatar que, si bien la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) establece que en fecha 28 de julio de 2023, procedió a levantar acta de comprobación de incumplimiento al deber formal respecto a la ausencia de métodos de facturación autorizados por la DGII(impresoras fiscales) al igual que la omisión en la Declaración Jurada del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en el periodo 06-2023, otorgando plazo de 5 días para presentar sus alegatos y escritos, lo que no corrió por parte de la recurrente, pues nunca formulo escrito de descargo para controvertir las faltas imputadas. 32. Por lo que, luego de haber transcurrido 21 días hábiles de haberse emitido acta de comprobación de incumpliendo al deber formal, la subdirección jurídica de la DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 29 de agosto de 2023, tras la recurrente no formular sus medios de defensa decide dicta resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3823-2023, en la cual ordenó: Otorga una por un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, el proceso sancionatorio respecto de la falta de "no utiliza ningunas de las modalidades de Solución Fiscal dispuestas" Otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que el contribuyente SMART CITY AS SRL, RNC 1-31-03255-9, inicie su solicitud para optar por la modalidad para emitir Comprobantes Fiscales Electrónicos. Por lo que, de no formalizar su solicitud dentro del plazo establecido, la administración dará continuidad al proceso sancionatorio. Sancionar al contribuyente SMART CITY AS SRL, RNC 1-31-03255-9, en virtud del artículo 257 de la Ley 11-92, (Código Tributario), únicamente respecto de las faltas consistentes en la omisión en la Declaración Jurada del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en el periodo 06-2023", con una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos, ascendente a RD$68.425.00. 33. Sin embargo, la razón social, hoy recurrente no estuvo de acuerdo con la sanción interpuesta, en esas atenciones, decide interponer recurso de reconsideración en fecha 08 de noviembre de 2023, el cual fue respondido por medio de la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 03 de enero de 2023, pudiendo constatar este tribunal que fueron analizados sus alegatos, sin embargo no deposito pruebas, por tanto la administración tributaria decido rechazar el recurso y confirmar la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3823-2023 de fecha 29 de agosto de 2023. 34. Cabe destacar que la entidad hoy recurrente para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fundamentar su recurso, solo deposito la copia de Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 03 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 35. Que la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10, instaura: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley"; de lo que se desprende que, en principio, todo reclamante en justicia contencioso administrativa, extensiva a la materia Contencioso Tributaria, debe destruir la presunción de validez del acto administrativo cuya revocación u anulación pretende. 36. Que así las cosas, en virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, este tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso contencioso tributario, en razón de que no se ha verificado actuación antijurídica por parte de la administración, en consecuencia, se confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 03 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), resultando innecesario referirse a cualquier otro medio o argumento presentado por la recurrente. Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la Resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso sancionador que llevó a cabo la recurrida fue un proceso que respecto todas las garantías del debido proceso, por consiguiente, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecido en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, sobre la carga de la

prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

21. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

22. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

23. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explíicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando*

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la lectura de la página 3 sobre las pretensiones de las partes, esta Corte de Casación no ha podido comprobar que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir respecto de la alegada vulneración al derecho de defensa o al incumplimiento del debido proceso por parte de la administración tributaria, puesto a que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión, así como a todos los puntos de derecho que les fueron planteados; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio del expediente se verifica que el tribunal *a quo* emitió una decisión exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, sin que se

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

compruebe el vicio de omisión de estatuir denunciado, razón por la que procede rechazar este primer medio examinado.

25. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de la norma administrativa al estatuir que la parte recurrente no había depositado ningún medio de prueba para demostrar que no había incurrido en el alegado incumplimiento de sus deberes formales recogidos en el acta de verificación de deberes formales núm. 5575 levantada por la administración tributaria en fecha 28 de julio de 2023, y que en virtud del artículo 43 de la Ley 107-13 en materia tributaria el fardo de la prueba es responsabilidad de la administración pública.

26. Continúa alegando, que con el rechazo del recurso contencioso tributario los jueces del fondo confirmaron la violación al debido proceso en la que incurrió la Dirección General de Impuestos internos (DGII), puesto que a la parte recurrida no se le otorgó la oportunidad para exponer sus medios de defensa tal y como establece el artículo 74 de la Ley 11-92.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

28. A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, **mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.**

29. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, **mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

30. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

31. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo procedieron a rechazar el recurso contencioso tributario fundamentado en que la parte recurrente no aportó pruebas que respalden sus argumentos de que la administración tributaria violó el debido proceso durante la verificación del cumplimiento de los deberes formales por parte de la recurrida, el cual culminó con la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted].

32. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar, que en sus páginas 3 y 4 donde figura el apartado de pruebas aportadas, se verifica que la parte recurrente se limitó a depositar

ante los jueces del fondo copia de la resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] como único sustento de sus pretensiones, sin que repose ante este plenario prueba alguna de que esta haya depositado los documentos que demostraran la alegada violación al debido proceso de la administración durante el curso de verificación del cumplimiento de sus deberes formales, máxime cuando se comprueba que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había depositado sus elementos de pruebas, los cuales luego de ser sometidos a la soberana apreciación del tribunal *a quo*, arribaron a la conclusión de que no era posible atribuirle una actuación antijurídica a la administración tributaria, por haberse demostrado que su accionar se enmarcaba dentro de las normas que preceptúan el Código Tributario y el cabal cumplimiento del debido proceso.

33. A lo que se le añade que, esta Corte de Casación se ha visto imposibilitada de verificar la existencia de alguna falta atribuible al tribunal *a quo* respecto de la alegada inobservancia de la violación al derecho de defensa de la parte recurrida, puesto que no reposa en el presente expediente de casación copia del acta de verificación de deberes formales núm. 5575 levantada por la administración tributaria en fecha 28 de julio de 2023 u otro documento que ponga en condiciones a esta Tercera Sala de verificar lo planteado respecto del pazo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 11-92; por

lo que, del análisis del caso que nos ocupa es menester aclarar que una vez aportada la referida acta de verificación de deberes formales núm. 5575 por la administración tributaria (que es quien alegaba la existencia del hecho), el fardo de la prueba quedaba invertido y recaía automáticamente sobre la parte recurrente al ser evidente que esta era quien tenía la obligación de demostrar la existencia de un hecho liberatorio de lo que se le imputaba, como pudiera ser, a modo de ejemplo, el comprobante de la presentación de su declaración jurada de impuestos correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal 06-2023, y de esa manera acreditar el cumplimiento del deber formal cuestionado.

34. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos y la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en una aplicación errada o desproporcionada del principio de la carga dinámica de la prueba o del artículo 1315 del Código Civil aplicable de manera supletoria, actuando apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el

tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar estos medios de casación analizados.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0565624
Recurrente: Smart City AS, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Smart City AS, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00606 de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.